



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

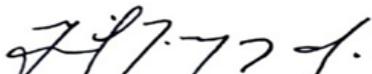
**Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 Telefax 7826501
MONTERÍA CÓRDOBA**

EMPLAZAMIENTO A TERCEROS VINCULADOS.

Se **EMPLAZAR** al vinculado Partido Político Colombia Humana como también a todas aquellas personas que ostenten interés en la acción constitucional de la referencia, para que, dentro del término de 6 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que se notifiquen del auto admite tutela y se pronuncien respecto a los hechos de la misma, ante Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería, ubicado en **Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 o a través del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**; Acción de Tutela de Navis Manuel Machado Pérez y Mateo Antonio Escobar Flórez **Contra** Registraduría Especial del Estado Civil de Montería **radicado** 23001310300320230018300.

Se adjunta a la presente publicación en Micrositio del auto admite tutela y de la demanda de tutela del radicado en referencia.

Se deja la presente constancia de la publicación del fallo a los diecisiete (18) días del mes de agosto de 2023.


YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NAVIS MANUEL MACHADO PEREZ – CC 6.873.719 MATEO ANTONIO ESCOBAR FLOREZ – CC 15.072.197
ACCIONADA	REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MONTERIA a través de su DIRECTOR YAIR JOSE CASTAÑO o quien haga sus veces
VINCULADA	PARTIDO POLITICO COLOMBIA HUMANA MONTERIA A LAS J.A. L
RADICADO	23001310300320230018300
ASUNTO	ADMISIÓN – NIEGA MEDIDA CAUTELAR
DERECHOS INVOCADOS	ELEGIR Y SER ELEGIDOS
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a su admisión.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, se advierte de la narrativa de los hechos y pruebas allegadas, la necesidad de vincular al PARTIDO POLITICO COLOMBIA HUMANA MONTERIA A LAS J.A.L; En consecuencia, se ordenará notificar a las parte accionante, accionada y vinculada.

Así mismo, se observa SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL. Frente a la cautelar solicitada, se hace necesario estudiar su viabilidad a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7, que al tenor reza:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para el caso en concreto se tiene que los tutelantes NAVIS MANUEL MACHADO PEREZ – CC 6.873.719 y MATEO ANTONIO ESCOBAR FLOREZ – CC 15.072.197, **solicitan** como medida provisional para que sea protegido su derecho fundamental a elegir y ser elegido y no se le cause daño irremediable, se ordene al registrador especial del estado civil de la ciudad de Montería, se les inscriba como candidatos ediles, concejo y alcaldía de Montería por el partido Colombia humana de la ciudad de Montería.

Respecto a la medida provisional deprecada, advierte el Despacho que de los hechos y pruebas allegadas con el escrito tutelar no se evidencia a prima facie la existencia de vulneración inminente de los derechos fundamentales que invocan. En consecuencia, al no estar acreditado con exactitud por parte de los actores cual es el daño irreparable que se pudiese ocasionar durante el término que dispone el juez constitucional para adoptar decisión de fondo no se hace necesario el decreto de la medida previa. Aunado a que dicha solicitud constituye precisamente la pretensión de esta acción tutelar, **no se concederá la medida cautelar peticionada**, conforme a lo consagrado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en armonía, con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU695-15, que, respecto a esta figura cautelar, señala:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

...

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela impetrada por **NAVIS MANUEL MACHADO PEREZ – CC 6.873.719** y **MATEO ANTONIO ESCOBAR FLOREZ – CC 15.072.197** **NEYLA LUZ CASTILLO TRUJILLO – CC 30.685854** contra la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MONTERIA** a través de su **DIRECTOR YAIR JOSE CASTAÑO** o quien haga sus veces por la presunta vulneración de su derecho fundamental a elegir y ser elegidos.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante, accionada y vinculada.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte accionada, **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MONTERIA** a través de su **DIRECTOR YAIR JOSE CASTAÑO** o quien haga sus veces para que en el **término de veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente trámite constitucional.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: POR SECRETARIA EMPLAZAR al vinculado, **PARTIDO POLITICO COLOMBIA HUMANA MONTERIA A LAS J.A.L** como también a todas aquellas personas que ostenten interés en la acción constitucional de la referencia, para que, dentro del término de 6 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien respecto a los hechos de la misma. Así, mismo, **SE PROCEDA A PUBLICAR** en el micrositio del juzgado la presente acción de tutela, con el fin de preservarles el derecho a la defensa y contradicción dentro del presente tramite constitucional.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

**SEÑOR.
JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO MONTERIA**

E. S. D.

REF: Acción constitucional por violación del derecho político fundamental a elegir y ser elegido contra la registraduría especial de montería su director **YAIR JOSE CASTAÑO** y/o quien haga sus veces, por negar la **INSCRIPCIÓN** de los candidato a edil, **NAVIS MANUEL MACHADO PEREZ Y MATEO ANTONIO ESCOBAR FLOREZ**, miembros del partido de la Colombia humana-pacto histórico, quienes habiendo hecho la identificación biométrica, y confirmada su inscripción por parte del funcionario que los atendió, fueron engañados y no quedaron legítimamente inscritos como candidatos.

Respetuoso Saludo.

NAVIS MANUEL MACHADO PEREZ Y MATEO ANTONIO ESCOBAR FLOREZ, Mayores, vecinos de esta ciudad, identificados con su respectivas cédulas de ciudadanía número 6.873.719, 15.072.197, quienes no pudieron legitimar su inscripción el día 29 de julio del presente año 2023, invocando el artículo 86 de la constitución política, y demás normas concordantes, acudimos ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL DERECHO POLITICO FUNDAMENTAL DE ELEGIR Y SER ELEGIDO ART.40 C.P. POR PARTE DE LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERÍA**, en relación con las irregularidades cometidas por funcionarios de esta entidad el día 29 de julio, del presente año, último día de inscripción de candidatos a las elecciones municipales de montería, donde no fue posible inscribir **todos los** miembros del Partido Político **COLOMBIA HUMANA** a las **J.A.L**, petición que fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: EL día 29 de julio del mes pasado de la presente anualidad, nuestros candidatos del **PARTIDO COLOMBIA HUMANA** a cargo ejecutivo alcaldía de montería, ediltos y concejos a las corporaciones públicas de la ciudad de Montería, se presentaron desde las 9 am. a las instalaciones de la registraduría especial de Montería departamento de Córdoba, ubicadas en la calle 25 con carrera tercera de esta ciudad, a ejercer su derecho político constitucional de inscripción, como candidatos a las distintas corporaciones públicas de elección popular de la ciudad de montería, que establece nuestro calendario electoral colombiano.

SEGUNDO: Una vez estando los candidatos dentro de las instalaciones de la registraduría en referencia, estos fueron informados por funcionarios de la entidad, que debían pasar a una oficina para hacerles la prueba biométrica de

identificación como candidato a la respectiva corporación pública de elección popular de Montería.

TERCERO: Estando cada candidato al frente del funcionario de la registraduría especial de Montería de nombre **VICTOR**, quien estuvo acompañado de otra funcionaria de baja estatura, de piel blanca cara redonda de ojos verdes, no sabemos cuál es su nombre, estos procedieron a identificar a nuestros candidatos, mediante la prueba biométrica, como aceptación del cargo, y a renglón seguido le decían que ya estaban material y técnicamente inscritos, y que la documentación requerida legalmente como avales y el E-6 los aportaba el partido directamente a la plataforma de la registraduría.

CUARTO: Cada candidato nuestro, atendido con base en esa información, salió convencido de que efectivamente había quedado inscrito, situación que nunca ocurrió, solo el lunes 31 de julio, del mes pasado comenzaron los rumores de lo que había ocurrido, y solo hasta el día miércoles 2 de agosto confirmamos con la registraduría que efectivamente nuestro candidato a la alcaldía de Montería **LUIS FERNADO BALLESTERO**, había quedado descabezado como candidato a la alcaldía de Montería, por la desinformación dada por los funcionarios de la registraduría especial de Montería que los atendieron, de igual manera 50 candidatos a ediles, de diferentes comunas de la ciudad de Montería quedaron descabezados, más 13 candidatos al concejo de la ciudad, **SOLO 6 CANDIDATOS DE LA LISTA DE 19 AL CONCEJO DE MONTERIA, POR EL PARTIDO DE LA COLOMBIA HUMANA, SE MANTUVIERON HASTA LAS 11:30 PM. DEL DIA 29 DE JULIO EN LAS OFICINAS DE LA REGISTRADURIA, ESPERANDO QUE EL SEÑOR REGISTRADOR ESEPCAIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA, LES CONFIRMARA SI ESTABAN LEGALMENTE INSCRITO CON LA SOLA IDENTIFICACION BIOMETRICA, O HACIA FALTA ALGO MAS, A LO QUE EL SEÑOR REGISTRADOR CONFIRMO, NO ESTAN INSCRITO CON SOLO LA IDENTIFICACION BIOMETRICA, DEBEN APORTAR EL AVAL Y FIRMAR EL FORMULARIO ELECTORAL E 6.**

QUINTO: Pese a que nuestros candidatos enseñaron sus documentos como avales para legalizar su inscripción estos documentos en físico no fueron recibidos, toda vez que los funcionarios de la registraduría les informo, que no era necesario, pues de eso se encargaba el partido y la registraduría, por lo tanto dimos por hecho, confiando en la buena fe de los funcionarios públicos, que se habían inscritos en debida forma.

SEXTO: En dialogo directo con el registrador municipal de montería señor: **JOSE JAIRO CASTAÑO**, el día 3 de agosto, agotamos la vía gubernativa de forma verbal, y le solicitamos por escrito la constancia de que sí hicimos la identificación biométrica para efectos de aceptación del cargo a la corporación específica, se nos fue expedida, nos dijo que analizarían el caso desde el punto de vista jurídico para ver qué solución nos daban.

SEPTIMO: Nos apoyamos en el principio de la buena fe, y en la idoneidad de los funcionarios públicos de la registraduría, pero por fallas múltiples **EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ATENCION A NUESTROS CANDIDATOS**, nos están violando gravemente nuestros derechos políticos **FUNDAMENTALES**, y el de los miles de ciudadanos monterianos que se sienten

representados en el Partido Político de la **COLOMBIA HUMANA MONTERIA Y PACTO HISTORICO**.

OCTAVO: Según la ritualidad de nuestro derecho constitucional, las formas no pueden estar por encima de los derechos sustanciales, mucho menos si tal particularidad transgrede derechos fundamentales, máxime si de nuestra parte, existió la total y absoluta diligencia para inscribirnos y ha sido un error técnico y sistemático, con ocasión de las decisiones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como parte íntegra de la organización electoral y encargada de la logística de los certámenes electorales a desarrollarse en el territorio colombiano, por lo tanto, acudimos a esta acción de constitucional para que se nos protejan los derechos fundamentales, a elegir y ser elegido de nuestros candidatos a ediles, concejo y alcaldía de Montería.

NOVENO: El día jueves 3 de agosto estando aun en los términos de modificación de lista, a eso de las 9.30 am. Una comisión del pacto histórico solicitó audiencia con el señor registrador especial de la ciudad de Montería, quien atendiendo nuestra petición nos hizo pasar a su oficina y empezamos a ponerle en conocimiento de manera colectiva lo que le estaba ocurriendo a esta coalición de partido denominado **PACTO HISTORICO, conformado por partidos alternativos como: COLOMBIA HUMANA, UP, TODOS SOMOS COLOMBIA, PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRATICO** y otros más.

DECIMO: De la audiencia con el señor registrador especial de Montería, hubo un debate álgido, con voces altas, amenaza a la comisión del **PACTO HISTORICO, COLOMBIA HUMANA** con sacarla de su oficina con la policía, la colectividad del pacto histórico de Montería, un poco indignada por lo que nos estaba pasando, le pidió al señor registrador explicaciones por la situación irregular de sus funcionarios, el señor registrador justificó la no inscripción de nuestros candidatos, al manifestar que la identificación biométrica realizada por sus funcionarios de su entidad, no legitimaba la inscripción técnica de nuestros candidatos y que por lo tanto no habían quedado inscrito, y no había nada que hacer, porque la ley así lo dice.

DECIMO PRIMERO: Después de 3 horas de debate con el señor registrador especial de Montería, procedimos a solicitar audiencia con los delegados departamentales de la registraduría de Córdoba, siendo atendida la misma comisión del **PACTO HISTORICO- COLOMBIA HUMANA**, a las 3:30 pm del mismo día jueves 3 de agosto, le pusimos en conocimiento todo lo ocurrido, le contamos la posición del señor registrador especial de Montería señor **JOSE YAIR CASTAÑO**, y estos funcionarios, manifestaron que frente a la posición del señor registrado de Montería, debíamos proceder formulando queja disciplinaria ante la procuraduría y una denuncia penal, se comprometieron a abrir una investigación frente a los hechos y a entregarnos una respuesta lo mas pronto posible.

DECIMO SEGUNDO: Frente a todos estos hechos irregulares narrados y acaecido el día 29 de julio con motivo de la inscripción de nuestros candidatos a la alcaldía de Montería, edilatos y concejo, el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA**, procedió a formular denuncia penal contra el señor registrador municipal de Montería, queja disciplinaria ante la procuraduría general de la nación, diferentes acciones legales y constitucionales para restablecer los derechos políticos de

nuestros candidatos, a quienes funcionarios de la registraduría que los atendieron ese día, mediante desinformación, engaño, fallas en la prestación del servicio público de atención a nuestros candidatos, **Y DENEGACION DE INSCRIPCIÓN DE NUESTROS CANDIDATOS**, incurrieron en situaciones irregulares que violaron los principios del derecho electoral como el de transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, información debida y oportuna, el debido proceso y otros.

DÉCIMO TERCERO: En estos momentos nos encontramos en desventaja con el resto de los candidatos a ediles, concejos y alcaldía de la Ciudad de Montería, por la gravosa razón, consistente en que en estos momentos, y muy a pesar de nuestro esfuerzo por candidatizarnos e inclusive acudir a la organización electoral en la cual confiamos plenamente, aunque en estos momentos, con temor a sentirnos defraudados tanto de la organización electoral, como de la justicia, por existir una incertidumbre sobre mi aspiración política.

DÉCIMO CUARTO: Insistentemente pedimos firmar los documentos de forma Manual para firmar el E-6, no obstante no fue posible, ya que el funcionario reitero, manifestó no ser necesario.

PETICIONES.

1-) Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas documentales arrojadas a esta acción, solicitamos al señor juez constitucional, que con base en las facultades constitucionales y legales que le da el ordenamiento jurídico nacional e internacional, ordene a la registraduría especial del estado civil de la ciudad de Montería la inscripción de las candidaturas de ediles de los tutelantes **.NAVIS MANUEL MACHADO PEREZ Y MATEO ANTONIO ESCOBAR FLOREZ.**

DERECHOS VULNERADOS.

Conforme lo establece nuestra constitución política de Colombia del 1991, los siguientes derechos fundamentales políticos de nuestros candidatos fueron vulnerados por funcionarios de la registraduría especial del estado civil de Montería.

1-) **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

2-) **ARTICULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

3-) ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

4-) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

5-) ARTICULO 40. Derecho fundamental a elegir y ser elegido artículo: 40 de la constitución política de Colombia

PRINCIPIOS VULNERADOS.

1-) El derecho electoral colombiano, tiene varios principio que se aplican en las demás ramas de nuestro sistema legal, pero los principio más destacados en el derecho electoral colombiano son los siguientes:

- a) El principio de la calendarización;
- b) El impedimento de falseamiento de la voluntad popular;
- c) La conservación del acto electoral y;
- d) El principio de unidad del acto electoral.

El derecho internacional también protege el derecho fundamental a elegir y ser elegido en los siguientes términos:

2-) Pro Homine o Principio Pro Persona: está reconocido en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. **2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.**

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata

de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio siempre coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Corte Constitucional, Sentencia T-284 de 2006). Este principio indica que todos los derechos deben estar a favor de los hombres según las normas ampliamente interpretadas. Conforme con lo anterior, los derechos humanos no tendrían limitación o restricción; sin embargo, las restricciones que se impongan al ejercicio de los derechos humanos deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma –que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan– y a condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones pretenden alcanzarse. La norma general de la cual derivan estas pautas y criterios, proviene del artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. (Pinto, 1997).

Ahora bien, el doctrinante humanista Zlata Drnas de Clément ha enfatizado como principales características del principio pro homine o pro persona (PPH) las siguientes: (1) **El PPH** es autónomo, tiene entidad propia a pesar de su interactuación con los principios de progresividad, no regresividad, integralidad. Rechaza cualquier encasillamiento, oponiéndose al textualismo y a sus lazos, fortaleciéndose a la luz del objeto y fin de los instrumentos internacionales y de todo el derecho de los derechos humanos. (2) **El PPH** no es absoluto, es relativo; no admite una aplicación lineal. Los tribunales nacionales e internacionales, al aplicar el principio, deben buscar simetrías, de modo que su pronunciamiento a favor de la víctima no vaya en detrimento del derecho de otros. Más aun, maximiza las posibilidades de la realización del conjunto de derechos que conforman el sistema de protección de los derechos humanos. (3) **El PPH** es móvil, flexible, dinámico. Debe entenderse conforme a los requerimientos del momento y la situación; permite incorporar nuevas percepciones del contenido de los derechos ya consagrados, incluso la creación de nuevos derechos. (4) **El PPH** es un principio complejo por diversas causas, una de ellas es que una sola fuente normativa o judicial no puede cubrirlo, ya que su percepción por naturaleza, es conceptualmente integral. Por ello, los múltiples pronunciamientos en casos concretos tienen variadas facetas e intensidades. Otra causa es que necesariamente la aplicación del PPH debe llevar ponderaciones integrales con relación a la mayor eficacia de otros derechos o su debilitamiento o vulneración, punto central de la legitimación de la aplicación del principio (Clément, 2015).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA FUNCION PUBLICA.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

PRUEBAS

como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de los avales de los candidatos no inscritos
2. Copia de constancia de identificación biométrica.
3. Grabación autorizada por el registrador especial de montería señor JOSE YAIR CASTAÑO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación en la causa por y activa y por pasiva. La acción de tutela debe ser interpuesta por el titular de los derechos fundamentales invocados o por quien actúe legítimamente en su nombre, y debe estar dirigida contra la persona «llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental», situación que se cumple a cabalidad en el presente asunto
2. Relevancia constitucional. La acción de tutela satisface este requisito cuando: *i)* gira en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental, *ii)* no es empleada como una tercera instancia judicial para reabrir el proceso, *iii)* se orienta a resolver aspectos que trascienden cuestiones legales y *iv)* no se contrae a dirimir discusiones estrictamente económicas o patrimoniales., tal requisito es cumplido a cabalidad, toda vez que tiene relevancia constitucional por tratarse de un derecho fundamental a elegir y ser elegido, además protegido por las normas internacionales ratificadas por Colombia. No es una tercera instancia judicial, pretende resolver aspectos que trascienden aspectos o cuestiones legales y no conlleva discusiones económicas o patrimoniales, pues, el objeto de controversia es el menoscabo a derechos fundamentales.
3. Subsidiariedad. La acción de tutela es procedente cuando previamente se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, para el caso en comento no existe un medio ordinario, además, de existir, sería completamente tardío y una eventual sentencia tendría efectos nugatorios dada su imposibilidad de cumplimiento, por tratarse de un certamen democrático que tiene fecha definida de estirpe constitucional.
4. Inmediatez. La tutela se debe haber interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, no han transcurrido los 6 meses posteriores a la vulneración.

4. «Irregularidad procesal decisiva». Cuando en la acción de tutela se alegue una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto decisivo en la sentencia cuestionada, es evidente el error procesal de la registraduría al no materializar mi inscripción luego de haber tenido todos los soportes.

MEDIDA PROVISIONAL

Para que no se me produzca un daño irremediable en nuestros derechos políticos, toda vez que por no estar inscritos como candidatos estaríamos en desventaja frente al resto de candidatos, se rompería el equilibrio democrático, esperamos una solución pronta de la justicia constitucional, que no sea demasiado tarde, en términos de que cada día sin estar inscrito como candidatos se crea un daño irreparable en nuestra campaña política. Por eso solicitamos respetuosamente a la justicia constitucional que ordene al señor registrador especial del estado civil de la ciudad de Montería se nos inscriba como candidatos a ediles, concejo y alcaldía de montería por el partido Colombia humana de la ciudad de Montería.

FUNDAMENTOS DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el Decreto 2591 del 1991 y a mi delicado estado de salud, solicito respetuosamente que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que de manera inmediata proceda con la inscripción de la lista a edil por la Coalición.

Para la procedibilidad de la medida provisional, me permito relacionar lo pertinente sobre la configuración del perjuicio irremediable, el cual en este caso es mi vida.

Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte ha dicho en su jurisprudencia:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. (Sentencia T-1316-2001, M.P. RODRIGO UPRIMNY YEPES).

En el mismo sentido ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-956 de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y Expediente T-3.811.139, así:

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.

Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera

que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

Para el caso concreto, se dan todas las características de la configuración del perjuicio irremediable sobre el derecho a la vida y mi salud por los siguientes motivos:

El perjuicio debe ser Inminente o próximo a suceder: En la actualidad, seguimos sin estar inscritos como ediles para participar en el certamen democrático a realizarse el 29 de octubre de 2023, donde, no realizarse tal inscripción, nos generará un daño grave e irreversible, pues se estaría vulnerando nuestro derecho fundamental a elegir y ser elegidos.

El perjuicio debe ser grave: La NEGACIÓN de la inscripción por parte de Registraduría Nacional del Estado Civil, configura un perjuicio grave e irremediable, al cual no estamos en la obligación de soportar por culpa del estado y de sus entidades con su actuar ineficaz, ineficiente y negligente.

Debe requerir medidas urgentes para superar el daño: En nuestras condiciones de aspirantes a ediles que además somos de escasos recursos, nos encontramos en la necesidad de acudir al presente mecanismo, para evitar que el daño recibido por no inscribirnos en término dada la falta de diligencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo hoy 4 de agosto el último día para modificación de inscripciones, por lo cual se hace imperativa la orden para evitar el daño.

Las medidas deben ser impostergables: Teniendo en cuenta los términos del proceso electoral, el hecho de que no se nos tenga inscritos, genera que en nuestras vidas un menoscabo palpable y de bulto al impedirse nuestra participación en política.

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el señor YAIR JOSE CASTAÑO, registrador especial del estado civil de montería.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: EL suscrito en: la dirección electrónica montesdeocamaro@hotmail.com o en la dirección física diagonal 19 número 5-38 barrio la granja de la ciudad de montería. Celular 3205485558 o en la secretaria del despacho judicial.

ACCIONADO: Calle 25 con cra. 3ª., , Conmutador: +57 (601) 220 2880, Línea móvil: 305 7342003 y línea gratuita nacional:

Del señor juez constitucional. Con respeto.

Atte.


NAVIS MANUEL MACHADO PEREZ
C.C.#. 6.873.719

Candidato a edil de Montería por el partido Colombia humana


MATEO ANTONIO ESCOBAR FLOREZ.
C.C.#. 15.072.197 de puerto escondió.

Candidato a edil de Montería por el partido Colombia humana.



AVAL

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA

En ejercicio de las facultades conferidas reglamentariamente, una vez superados los procedimientos internos de selección de los precandidatos y candidatos al interior del Movimiento, y una vez proferido el certificado de firmeza, confiero AVAL para que nuestro militante aspire a ser elegido en cargo de elección popular bajo los siguientes restrictores:

Nombre del militante avalado	Cedula de ciudadanía	Cargo de elección popular al que aspira y se avala	Municipio	Departamento
Navis Manuel Machado Pérez	6873719	Junta Administradora local	Monteria	Cordoba

Este aval se confiere para la postulación o inscripción de la candidatura ante la Organización Electoral con ocasión del proceso electoral popular a realizarse el próximo 29 de octubre del año 2023, donde se elegirán autoridades territoriales para el periodo constitucional 2024 - 2027.

Se expide en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio de 2023.

MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ

Secretario General.

secretaria@colombiahumana.co.

Para validar este documento por favor ingrese a: colombiahumana.co/avales y consulte el número de cedula.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.873.719

MACHADO PEREZ

APELLIDOS

NAVIS MANUEL

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1958

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

15-JUL-1976 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INVOICE DERECHO



A-1300100-00147010-M-0006873719-20090117

0009526594A 1

7470016237

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.072.197**

ESCOBAR FLOREZ
APELLIDOS

MATEO ANTONIO
NOMBRES

Mateo Antonio Escobar Florez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAY-1947**

PUERTO ESCONDIDO
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA **O+** G.S. RH **M** SEXO

22-MAY-1969 PUERTO ESCONDIDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A:1300100-00719332-M:0015072197-20150704 0044725214A 1 7523451440

PARTIDO – MOVIMIENTO O GRUPO SIGNIFICATIVO

Partido Histórico Ip EIS 248

NUMERO DE CEDULA 0-973 719

NOMBRES Y APELLIDOS Navis Macharia

Numero de HIT: 246 197 02

Incorporación: JAL Comuna 3

PARTIDO – MOVIMIENTO O GRUPO SIGNIFICATIVO

Colombia Hum. Pacto Ho Ip EIS 46

NUMERO DE CEDULA 15.072.197

NOMBRES Y APELLIDOS Mateo Escobar

Numero de HIT: 21627859

Corporación: Jal Com 4